

Rad. 056.2023 Divisorio
Demandante. RUBIELA BOLAÑOS ERAZO
Demandado. LUIS TROCHEZ TROCHEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de febrero de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 311

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda de **DIVISIÓN MATERIAL**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conclusión a la que se arriba a partir de las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

a. De las pretensiones de la demanda se otea que la parte aspira a:

PRETENSIONES:

PRIMERA. Decrétese la división material de la edificación y el solar en donde se encuentra construida una casa de habitación de dos plantas con su respectivo lote de terreno, consta la primera planta de sala comedor, dos alcobas, cocina y un patio, con sus respectivos servicios de agua, luz eléctrica, alcantarillado, ubicado en la parte alta de los Polvorines, Barrio el Jordán: hoy Carrera 94 2ª Oeste No.3-C-35-02 de la cual la nomenclatura urbana alinderado así: NORTE, En 18 Metros con MARIA MIGUEL, JORGE BUSTOS, Y BERTHA DIMA., SUR: en 16 metros. colinda con ALBERTO EDUARDO BOLAÑOS CERON Y ELVIRA ORTIZ. ROEINETE: En 8 MTS, colinda con ELBER MELAN Y OCCIDENTE: En 11.60 metros, colinda con un pasaje, no obstante la mención de la cabida y linderos la venta se hizo como cuerpo cierto, fue adquirida por el señor LUIS TROCHEZ TROCHEZ portador de la cédula de ciudadanía número 10.752.734 de Piendamó Cauca, mediante la escritura pública No. 3875 de fecha 13 de diciembre del año 2002 de la notaría doce (12) del círculo de la ciudad de Santiago de Cali V. al señor LUIS ADELMO MORAN GONZALEZ portador de la CEDULA DE Ciudadanía. No. 10.375.063 de San Ignacio buenos aires Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 370-455129 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, número predial F066100020000, número predial 760010100189700350002000000002, cuyo avalúo catastral es la suma de CIENTO UN MILLONES TRESCIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (101.394.000.00) Mete según Documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2021 donde el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de SANTIAGO DE CALI da este avalúo, que se anexa al presente escrito.

TOTAL, ÚNICA PARTIDA DEL ACTIVO CIENTO UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$101.394.000.00) MCTE.

b. Por su parte el profesional del derecho estimó que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$101.394.000 tal y como se evidencia:

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es su señoría competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el factor territorial, la naturaleza del asunto y por los demás factores incluyendo la cuantía la cual estimo por el valor del inmueble objeto de litigio cuya suma equivale a **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$101.394.000.00)**, Motivo por el cual estimo la demanda como de menor cuantía.

c. El artículo 18 del C.G.P., determina la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, los que conocen entre otros procesos: "(...) 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez el art. 25 *ibídem* dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...).”

d. Ahora bien, adentrándonos al tema de la competencia, tenemos que es la facultad que por ministerio expreso de la Ley se confiere para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, atendiendo varios factores, entre ellos, el objetivo, el subjetivo, por conexión, el funcional y el territorial.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO ha indicado que para atribuir la competencia a los jueces para determinados asuntos que *“(...) se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión el Juez al Juez llamado a conocer un determinado proceso(...)”*¹

Frente a los factores de competencia, tenemos que el **objetivo**, es el que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el **subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el **funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial**, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de **conexidad**, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

ii. Verificados los anteriores preceptos normativos, puede concluirse, como ya se había anunciado desde el inicio del proveído, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto atendiendo al primero de los factores enunciados, en razón a la naturaleza del asunto por las siguientes razones:

- Pretende la demandante que se declare la división material de un bien inmueble que hace parte de la sociedad conyugal TROCHEZ-BOLAÑOS.
- Que los artículos 21 y 22 del Estatuto Procesal establecen los asuntos que corresponde conocer a los jueces de familia en única y primera instancia, sin que de la lectura de estos se contemple alguno relacionado con la nulidad de escritura pública.

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. 2017. Código General del Proceso: Parte General. Dupré Editores

▪ Concluyendo entonces que el tema que nos atañe, resulta ser inminentemente de naturaleza civil² y de conformidad con la estimación de cuantía efectuada por la parte - \$101.394.000-, es un proceso de menor cuantía y, consecuentemente la competencia por el factor objetivo corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

iii. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto para que lo envíe al Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

iv. Finalmente, de no ser de recibo las anteriores apreciaciones, desde ya propongo el conflicto de competencia, atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de PROCESO DIVISORIO.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto para que proceda a enviarla a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que se asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá efectuarse por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la publicación por estados de este auto.

CUARTO. De no ser avocado por el Juzgado al que corresponda la demanda, desde ya propongo conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

² Auto adiado el 22 de febrero de 2023 en decisión dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el marco de un conflicto de competencia, donde se dijo que: "(...) Regla de decisión: la jurisdicción civil en su especialidad ordinaria es la competente para conocer de procesos divisorios, pues su trámite no está atribuido expresamente por la ley a otra especialidad (...)".

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668dc31f3eb671da697dfb9af82021b01ba74e1ae49ee77519b61a44c0eace5d**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>